

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE D-37/2020-O.

En la ciudad de Sevilla, a 2 de febrero de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente seguido con el número D-37/2020-O por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, relativo al recurso presentado por [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), en su condición de presidente del Club [REDACTED], de fecha de entrada en el registro del TADA de 30 de diciembre de 2020, contra la resolución 4/2020, de 23 de diciembre, del Comité de Competición de la Federación Andaluza de [REDACTED], y habiendo sido ponente don Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 23 de diciembre de 2020 el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de [REDACTED] notifica la resolución 4/2020, a [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), en su condición de presidente del Club [REDACTED], por el que desestima el recurso formulado por el Club [REDACTED] contra las decisiones adoptadas por el Director del Torneo en la Liga Andaluza División de Honor Occidental 2020, confirmándolas en su integridad.

SEGUNDO: Con fecha de entrada en el registro del TADA de 30 de diciembre de 2020, tiene entrada es escrito de recurso presentado por [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), en su condición de presidente del Club [REDACTED] contra la resolución 4/2020, de 23 de diciembre, del Comité de Competición de la Federación Andaluza de [REDACTED]. En dicho escrito, se solicitaba, además, la suspensión cautelar ya que las promociones se disputan el 17 y 24 de enero de 2021.

TERCERO: Con fecha de 11 de enero de 2021, en reunión de la Sección Disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se acordó admitir a trámite el recurso presentado por [REDACTED], requiriendo a la Federación Andaluza de [REDACTED] el expediente federativo relativo a la resolución recurrida, así como el emplazamiento de los posibles clubes interesados en el mismo. En la misma reunión, el la sección disciplinaria del TADA de decidió denegar la medida cautelar solicitada por el recurrente por considerar que no se daban los requisitos exigidos en la normativa vigente para ello.

CUARTO: Que la Federación Andaluza de [REDACTED] remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada en el registro del TADA de 21 de enero de 2021, comunicando el emplazamiento del CD [REDACTED], como único club directamente interesado en el expediente.

QUINTO: Con fecha de 26 de enero de 2021 [REDACTED], en su condición de Presidente del CD [REDACTED], presentó alegaciones en su condición de interesado.

SEXTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente en su escrito de recurso solicita a este TADA, lo siguiente: “se declare la nulidad del procedimiento sancionatorio y de la resolución sancionatoria referida en la Circular 34/2020, reiterada en la resolución de fecha 23 de noviembre del Director de Torneo y confirmada/modificada en la Resolución del expediente 4/2020 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de [REDACTED].”

TERCERO: La resolución recurrida confirma la sanción por alineación indebida del jugador [REDACTED], en el encuentro disputado el 31 de octubre entre el Club [REDACTED] y el Club [REDACTED], impuesta por el Director del Torneo como Juez único de la competición y comunicada por circular federativa 34/2020.

CUARTO: El club recurrente plantea la nulidad del procedimiento sancionador por razones de forma y por razones materiales.

QUINTO: En cuanto a la forma, considera el recurrente, una serie de irregularidades, derivadas desde la misma presentación de las alegaciones al encuentro recurrido por el CD [REDACTED], mediante un correo electrónico, pasando por una serie de intercambio de correos entre el director del torneo y juez único de la competición y los equipos interesados, así como que, a su entender, debió procederse con el procedimiento ordinario y no el procedimiento urgente.

Considera también el recurrente, de forma errónea, que las federaciones deportivas andaluzas forman parte de la administración pública, alegando una serie de preceptos que no son de valoración en este momento, por tratarse las federaciones deportivas de entidades de derecho privado, que desempeñan funciones públicas delegadas, entre ellas, la potestad disciplinaria, pero en ningún caso la potestad sancionadora administrativa, de la que también conoce el Tribunal Administrativo del Deporte, sin bien la misma es competencia de su sección sancionadora.

SEXTO: La disposición transitoria cuarta del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA n. 228, de 26 de noviembre de 2018), establece que “las entidades deportivas andaluzas adaptarán sus estatutos a lo previsto en este decreto en el plazo máximo de tres años contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Tras la entrada en vigor de este Decreto y hasta que no se produzca la referida adaptación de los estatutos de entidades deportivas andaluzas, los procedimientos disciplinarios se tramitarán conforme a lo dispuesto en el reglamento disciplinario federativo en lo que no se oponga a este decreto”. Por lo que, en tanto, la Federación andaluza de [REDACTED] no formalice la adaptación estatutaria exigida, si-



que siendo vigente el Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de [REDACTED], si bien, sólo en lo que no sea contrario al mencionado Decreto 205/2018.

SÉPTIMO: Al respecto, analizada la documentación presentada por el recurrente, el expediente remitido por la Federación Andaluza de [REDACTED], así como las alegaciones presentadas por el CD [REDACTED], se advierte que, al tratarse de una supuesta “alineación indebida”, el procedimiento que procede es el procedimiento Urgente del artículo 39 del Reglamento disciplinario federativo, el cual en su apartado segundo dispone lo siguiente: El procedimiento urgente, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición”. Este precepto es absolutamente compatible con el “procedimiento simplificado” previsto en el artículo 43 del Decreto 205/2018, que en su artículo 1, indica que “para la imposición de las sanciones derivadas de las infracciones a las reglas de juego o competición procederá la aplicación del procedimiento simplificado. Este procedimiento deberá estar previsto en las normas estatutarias de las federaciones deportivas andaluzas, debiendo asegurar el normal desarrollo de las competiciones en las distintas modalidades deportivas”.

No cabe duda de que el supuesto planteado, una presunta “alineación indebida”, supone una infracción a las reglas de la competición, que debe de dilucidarse por el procedimiento urgente. Al respecto, el artículo 40 del reglamento disciplinario dispone lo siguiente:

- b) Quien haya mostrado su disconformidad deberá presentar escrito de alegaciones, ante el órgano disciplinario en el plazo de dos días hábiles desde la finalización de la partida o encuentro, en el que expondrá de forma concisa la versión de los hechos, además de aportar las pruebas que estime oportunas.
- c) Si no se ha expresado la disconformidad en el acta, habrá un plazo de dos días hábiles desde la finalización de la partida o encuentro para presentar en la [REDACTED] el escrito de reclamación y alegaciones junto con las pruebas que se estimen procedentes.

OCTAVO: En definitiva, tanto se haya advertido la disconformidad en el momento de redacción del acta del encuentro, como cuando se haya advertido con posterioridad, lo que se exige es que el escrito y alegaciones se presenten en el plazo de dos días hábiles desde que finalice la partida o encuentro. En el caso recurrido, el CD [REDACTED] presenta las alegaciones el mismo día de la celebración de la partida respecto de la que se alega la alineación indebida. En ningún caso se exige formalmente la forma de comunicación de dicho escrito, siendo el correo electrónico la forma más rápida de comunicación. El problema que pudiera tener la comunicación por medio de correo electrónico es que no se notifique su recepción, pero en este caso, el propio recurrente admite en su recurso que fue comunicado de la reclamación, que se le daban cinco días para presentar las alegaciones que estimase oportunas e, incluso, que estando a punto de finalizar dicho plazo, recibió otro correo electrónico recordándoselo.

A juicio de este TADA, la celeridad que requiere el principio pro competición, permite cualquier medio de comunicación de una irregularidad en el desarrollo de la competición (lo que no es igual a denuncia), incluyendo el correo electrónico. Lo importante es que el medio utilizado garantice: a) que la persona presuntamente infractora conozca los hechos, su posible calificación y sanción; b) que se le de tramite de audiencia a las personas interesadas; c) que pueda ejercer su derecho a la proposición y práctica de la prueba; d) se le comunique el Derecho al recurso que legalmente pro-



ceda; y e) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento”.

Por otra parte, el recurrente en su escrito de recurso extrae parte de la redacción de los correos electrónicos dirigidos a los interesados en el expediente por parte del director del torneo y juez único de la competición, dejando entrever que ello pudiera afectar a su derecho de defensa, si bien, dicho aspecto no queda probado en ningún momento.

Del análisis formal del procedimiento tramitado, sin un formalismo expreso, no se deriva ninguna irregularidad que pudiera afectar al resultado final del mismo. El club sancionado tuvo en tiempo y forma la posibilidad de alegar cuanto considerara oportuno en defensa de sus pretensiones y de proponer todos los medios de prueba pertinentes, incluso de interponer recurso federativo previo ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de [REDACTED], cuya resolución agota la vía federativa y es la que ha sido recurrida antes este TADA.

Por lo expuesto, este TADA no puede considerar los supuestos defectos formales del procedimiento urgente llevado a cabo, de entidad para considerarlos un vicio formal con capacidad para invalidar la resolución del mismo. En todo caso, se advierte al recurrente que la existencia de un hipotético vicio formal en el procedimiento sólo habilitaría a este órgano, en su función revisora de los procedimientos disciplinarios federativos, a ordenar la retroacción del procedimiento al momento anterior al que dicho vicio se produjo (artículo 46.2 del Decreto 205/2018).

NOVENO: Respecto de la cuestión material, esto es, si realmente existió la alineación indebida del jugador [REDACTED], en el encuentro disputado el 31 de octubre entre el Club [REDACTED] y el del Club [REDACTED], es necesario acudir a lo que dispone el artículo 106 del reglamento general de la federación andaluza de [REDACTED], el cual en su apartado 7, establece lo siguiente: “Se define como jornada los días, generalmente sábados y domingos consecutivos, en que se dispute una ronda autonómica y una ronda provincial. Un jugador no podrá ser alineado en dos equipos en una misma jornada de suceder así incurrirá en alineación indebida en el segundo encuentro disputado.

- A La [REDACTED] publicará cada año en su calendario de juego las fechas exactas que abarque cada jornada.
- B Si un jugador pertenece a dos equipos que juegan en la misma jornada y se cambia la fecha de uno de esos encuentros, no podrá beneficiarse del cambio para jugar ambos encuentros.
- C Si la existencia de puentes, o la coincidencia de encuentros de promoción con fases finales en concentración o con fases de liga regular, permite que un jugador que pertenezca a más de un equipo pueda disputar varias partidas, se seguirá la siguiente regla: se calculará el número de encuentros que puede disputar cada uno de los equipos al que pertenece y podrá jugar el número mayor que resulte. Es decir: Si un jugador, dentro de la misma jornada, puede disputar un encuentro con uno de sus equipos y dos con otro, podrá jugar un máximo de dos”.

En el caso que nos ocupa, la partida que disputa el día 31 el jugador objeto de la alineación indebida correspondía haberse jugado el día 4, procediendo, por tanto, lo previsto en el artículo 106.7.b) del Re-



glamento General de la Federación Andaluza de [REDACTED] y no, como pretende el recurrente el recogido en el apartado C.

La Circular 34/2020 de la Federación Andaluza de [REDACTED], comunica una sanción por una alineación indebida, consistente en la pérdida "del [REDACTED], de su encuentro aplazado" contra el CD [REDACTED]. Dicha resolución ha sido objeto de recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de [REDACTED], siendo confirmada en todos sus extremos.

DÉCIMO: De lo expuesto, se deduce que -de una parte- ni existe un vicio formal en el procedimiento federativo seguido, que retrotraería el mismo al momento en el que se notifica la infracción al club sancionado; ni, desde un plano material, por parte del recurrente se aportan argumentos que avalen su pretensión de que no existió una alineación indebida en el encuentro correspondiente al día 4 de octubre, aplazado al 32 de octubre.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), en su condición de presidente del Club [REDACTED], contra la Resolución 4/2020, de 23 de diciembre, del Comité de Competición de la Federación Andaluza de [REDACTED], confirmándola en toda su extensión.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente y al interesado, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED], y a su Comité de Disciplina Deportiva, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

